

RV: Informe Acción de Tutela 2021-05033 de Juan Francisco Rodríguez Arrieta

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Sáb 21/08/2021 3:57 PM

Para: Jeyson Andres Forero Sierra <jforeros@consejodeestado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

soporte area reparto.pdf;

De: Rosa Aura Arias Vargas <rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 20 de agosto de 2021 12:13 a. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Asunto:** Informe Acción de Tutela 2021-05033 de Juan Francisco Rodríguez Arrieta

Doctor

MILTON CHAVES GARCÍA

Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo

Sección Cuarta

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC

Referencia: Tutela 2021-05033**Asunto:** Informe Acción de Tutela**Accionante:** Juan Francisco Rodríguez Arrieta**Vinculado:** Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas

Respetado Doctor Chaves García:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, en atención al oficio del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y allegado a esta Entidad el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito, procedo a descorrer el traslado concedido dentro de la Acción de Tutela No. 2021-05033, interpuesta por el señor Juan Francisco Rodríguez Arrieta, en los siguientes términos:

1.

ANTECEDENTES1.1 Derechos Solicitados.

El señor Juan Francisco Rodríguez Arrieta, interpone Acción de Tutela, solicitando que se ampare su derecho fundamental de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2 Pronunciamiento Sobre Los Hechos.

El señor Rodríguez Arrieta cuenta que, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Asociación De Cabildos Del Resguardo Indígena Zenú De San Andrés De Sotavento Córdoba Y Sucre “Manexka Epsi” En Liquidación Forzosa Administrativa, correspondiéndole su trámite al Tribunal Contencioso Administrativo De Sucre, el cual ordenó remitir dicho proceso a la Oficina De Reparto de esta Seccional. Entidad que le contestó que el expediente mencionado “nunca ha sido allegado a esta corporación”, respuesta por la que finalmente, dice, haber solicitado información, nuevamente, a dicho Tribunal, sin obtener razón alguna.

Una vez analizados los hechos narrados por el accionante, esta Dirección Seccional instó a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en aras de que procediera a rendir informe respecto de las gestiones y actuaciones adelantadas por dicha dependencia, respecto de la pretensión del accionante.

1. Pretensiones.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, procedió a allegar informe mediante correo electrónico del diecisiete (17) de agosto de los corrientes, en la que señaló lo siguiente:

“Inicialmente es preciso indicar que el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia Oficina Reparto, es un área adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, siendo un órgano técnico y administrativo donde toda actuación que se realiza está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad, de conformidad con el Artículo 103 de la ley 270 de 1996. Entre las funciones que tiene a su cargo el Centro de Servicios Oficina de reparto, se encuentra la radicación y entrega de demandas y/o comisiones hacia los juzgados atinente a nuestra competencia, esto es categoría Circuito, Municipal y Pequeñas Causas de la especialidad Civil, Laboral y de Familia de la Ciudad de Bogotá. En concordancia con la mencionada norma, mediante “Acuerdos PCSJA20-11686 10 de diciembre de 2020, Acuerdo No. CSJBTA18-14, 09 de abril de 2018, Acuerdo No. CSJBTA17-553, 14 de septiembre de 2017, Acuerdo No. PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Acuerdo No. CSBTA15-395, 12 de marzo de 2015, se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020”

Ahora bien, observado el libelo de la acción de tutela que nos compete, se puede observar que, dentro de la misma, hubo actuaciones por parte del H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, también es claro que, la presente diligencia por orden de citada

Corporación, ordenó remitirla por competencia a la OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, como se puede constatar con las pruebas aportadas por el quejoso, así mismo, con la imagen adjunta del presente tramite dado a la misma:

" (...) PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia territorial por parte de esta Corporación Judicial, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el Instituto del Riñón de Sucre S.A.S., Contra la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" en Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por Secretaria tórnense las medidas correspondientes.

En consecuencia, dicho Tribunal remitió por competencia las citadas diligencias a la "OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA", subrayando que, las mismas fueron remitidas a canales electrónicos de competencia del Complejo Judicial de "PALOQUEMAO", como se observa en el oficio remitido y adjunto a esta acción de tutela:

"OFICIO N° 0032-(2020-00312-00)-AMP

Señores: OFICINA DE REPARTO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA apoyosecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co – apoyojudipq@cendoj@ramajudicial.gov.co Cundinamarca."

De lo anterior se colige que, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina Reparto, es un órgano técnico y administrativo, también es claro que por fundamento legal NO corresponde, ni tiene injerencia el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina Reparto, intervenir en las actuaciones realizadas dentro de un Despacho Judicial, posterior al reparto del proceso y en lo que corresponde a la competencia del "H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Por último, respetuosamente, se solicita que se desvincule al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Oficina Reparto, de la presente acción de tutela, por legitimación en la causa por pasiva, como quiera, dicha dependencia es un órgano técnico y administrativo donde toda actuación que se realiza está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad, y únicamente tiene a su cargo los procedimientos y actuaciones que se derivan de lo actuado en dicha oficina judicial de acuerdo al ámbito de competencia, conforme al artículo 5°, artículo 11°, modificado por el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009, y artículo 18°, artículo 93° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de conformidad con el Artículo 103 de la ley 270 de 1996. (Negrillas fuera de texto)

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

(...)”

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Oficina de Reparto, carece de legitimidad por pasiva para acceder a lo solicitado por el accionante; de conformidad al informe allegado por la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral Y De Familia de esta entidad, el proceso señalado por el señor Rodríguez Arrieta, no se encuentra bajo custodia de dicha dependencia, razón por la cual deberá solicitar información a los Tribunal Administrativo – Cundinamarca y/o al Tribunal Administrativo - Sucre, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“...La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”^[1]

Configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Ha precisado la jurisprudencia de la guardiana constitucional^[2] *que, aun cuando la acción de tutela está llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, en razón a las*

características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra amparado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de tal manera que en su trámite se deben satisfacer unos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Así mismo, ha sostenido ^[3] sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ^[4], destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio de garantía, ha señalado la jurisprudencia ^[5] que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito a su señoría desvincular a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, de la presente acción constitucional, en atención a los argumentos anteriormente expuestos.

^[1] Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández

^[2] Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

^[3] 26 Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

^[4] En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. ... ". (negrillas fuera del texto original)

^[5] 28 Autos N°. 289 de 2001, 287 de 2001 y Auto del 8 de marzo de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.